



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00245-00
Demandante: ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS
Demandada: LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 201

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por ALEXANDRA PERDOMO, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANDRÉS FELIPE GARCÍA PERDOMO y LIZETTE VALENTINA DAZA PERDOMO; FABIO GARCÍA CÁRDENAS quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DUMAR TAKESHI GARCÍA RUIZ; ANGIE LORENA GARCÍA PERDOMO; FABIO ENRIQUE GARCÍA URREGO; TERESA PERDOMO TRUJILLO; AMANDA YANIRE ROJAS PERDOMO; FREDY EDWIN ROJAS PERDOMO y CARLOS FRANCISCO ROJAS PERDOMO, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa encaminada a que se declare la responsabilidad administrativa de la NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL y el consecuente reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios ocasionados con la muerte del señor Juan Camilo García Perdomo, en hechos ocurridos el 25 de febrero de 2015, cuando fuera herido por un compañero con arma de fuego, cuando se encontraban en la vereda Simbola, municipio de Páez, Belalcázar, mientras se encontraba en servicio activo.

Como sustento fáctico, se indicó que el joven Juan Camilo García Perdomo ostentaba la calidad de soldado profesional, perteneciente al batallón terrestre nro. 145, pelotón Calipso, desde febrero de 2013 al 25 de febrero de 2015. Que, para el día de los hechos, el joven García Perdomo se encontraba en servicio activo, portando su respectivo uniforme, en cumplimiento de una misión, cuando fue impactado por un compañero, por arma de fuego perteneciente al Ejército Nacional.

Se narra que el arma de fuego se encontraba sin seguro, cargada en la canana, tirada en el piso, razón por la cual, uno de sus compañeros se tropezó, ocasionando el disparo, la lesión y muerte en el sitio de los hechos al señor Juan Camilo García Perdomo. Que, pese a que no se ha decidido penalmente respecto del responsable de la muerte del joven soldado, es procedente afirmar que se presenta la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del régimen objetivo, riesgo excepcional, por el uso de un arma de dotación oficial, además, por una falla en el servicio, por la omisión en la manipulación o tenencia de arma de fuego.

Sobre los perjuicios, se afirma que el joven García Perdomo contribuía económicamente de manera mensual a su mamá el valor de \$ 320.000, y era ella quien manejaba su dinero, ya que, debido a la labor que él desempeñaba, que no le permitía cancelar de manera directa sus obligaciones.

Que su grupo familiar está conformado por un hijo, los padres, hermanos, abuela materna, y tíos maternos, los cuales se tenían afecto, amor, respeto y solidaridad.

La parte accionante presentó escrito describiendo el traslado de excepciones de manera extemporánea y no se pronunció en la etapa de alegatos de conclusión.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la entidad demandada.

En tiempo oportuno, la mandataria judicial de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional se opuso a las pretensiones del grupo actor, considerando que, si bien se acreditó un daño, el mismo no es imputable a la entidad demandada, ya que, no se configuró una falla en el servicio, por acción u omisión, que contrario a ello, se encuentra configurada la excepción de falla personal del agente, es decir, el daño es imputable a un tercero.

Afirma que el soldado profesional Juan Camilo García Perdomo decidió de manera voluntaria ingresar a la institución, razón por la cual asumió los riesgos propios de la actividad militar, aclarando, además, que existe un sistema prestacional especial con el fin de resarcir los daños sufridos con ocasión de la labor, de modo que la entidad está eximida de cualquier responsabilidad, pues será procedente derivar responsabilidad a la entidad, siempre que se acredite que se presentó una falla en el servicio en los hechos que dan origen al daño, situación que insiste, no se acreditó en el presente asunto, rompiéndose el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de la administración.

Propuso las excepciones que denominó: “culpa o falla personal del agente”, “inexistencia de falla en el servicio”, “Inexistencia de las obligaciones a indemnizar”, “riesgo propio del servicio”.

Guardó silencio en la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo previsto en el artículo 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso *sub examine* no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues la muerte del señor Juan Camilo García Perdomo ocurrió el 25 de febrero de 2015, por lo tanto, en principio el término de dos (2) años se precisa desde el 26 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2017.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 20 de enero de 2017 (suspendiendo el término por 32 días), se entregó constancia de audiencia nro. 046 el 27 de marzo de 2017, declarándose fallida, y la demanda se presentó el 19 de abril de 2017, es decir, dentro del término legalmente previsto, correspondiendo inicialmente el conocimiento al Tribunal Administrativo del Cauca, corporación que mediante providencia dictada el 10 de agosto de 2017 remitió el asunto competencia y nos correspondió por reparto el 18 de agosto de 2017.

2.2.- Problemas jurídicos.

Deberá determinarse las circunstancias en que ocurrieron los hechos el 25 de febrero de 2015 desencadenantes de la muerte del soldado profesional Juan Camilo García Perdomo en el municipio de Páez, Belalcázar, para establecer la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Igualmente, se absolverá:

¿Se demostró alguna causal eximente de responsabilidad de la entidad demandada?

En caso de que prospere la declaratoria de responsabilidad, ¿Hay lugar a reconocer los perjuicios que reclama el grupo accionante?

2.3.- Tesis.

El Despacho declarará administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño antijurídico sufrido por la parte accionante, derivado de la muerte sufrida por el joven JUAN CAMILO GARCÍA PERDOMO el 25 de febrero de 2015 en el municipio de Páez, Belalcázar, el cual le resulta imputable bajo el título objetivo riesgo excepcional; en consecuencia, hay lugar a condenarla al pago de los perjuicios sufridos por el grupo accionante.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico- Generalidades de la responsabilidad administrativa del Estado- Responsabilidad del Estado por daños causados a personal que ingresa voluntariamente a las filas de la Fuerza Pública- Responsabilidad del Estado por daños causados con armas de dotación oficial- Responsabilidad personal del agente, (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria, (iv) Perjuicios.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

Parentesco:

- ❖ JUAN CAMILO GARCÍA PERDOMO es hijo de ALEXANDRA PERDOMO y FABIO GARCÍA CÉRDENAS, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 17474406.
- ❖ ANGIE LORENA GARCÍA PERDOMO es hija de Alexandra Perdomo y Fabio García Cárdenas, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 26804151, por tanto, es hermana de Juan Camilo García Perdomo.
- ❖ ANDRÉS FELIPE GARCÍA PERDOMO es hijo de Alexandra Perdomo y Fabio García Cárdenas, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. 33522713, por tanto, es hermano de Juan Camilo García Perdomo.
- ❖ LIZETTE VALENTINA DAZA PERDOMO es hija de Alexandra Perdomo, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. 44311500, por tanto, es hermana de Juan Camilo García Perdomo.
- ❖ DUMAR TAKESHI GARCÍA RUIZ es hijo de Fabio García Cárdenas, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. 33522956, por tanto, es hermano de Juan Camilo García Perdomo.
- ❖ FABIO ENRIQUE GARCÍA URREGO es hijo de Fabio García Cárdenas, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 24614081, por tanto, es hermano de Juan Camilo García Perdomo.
- ❖ TERESA PERDOMO TRUJILLO es la madre de Alexandra Perdomo, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 13310186, por tanto, es abuela de Juan Camilo García Perdomo.
- ❖ FREDY EDWIN ROJAS PERDOMO, AMANDA YANIRE ROJAS PERDOMO, CARLOS FRANCISCO ROJAS PERDOMO son hijos de Teresa Perdomo Trujillo, de acuerdo con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento nro. 4366021, 5504528 y 11224413, respectivamente, por tanto, son tíos de Juan Camilo García Perdomo.

De la calidad militar de los soldados y orden de operaciones:

- ❖ El señor Juan camilo García Perdomo y el soldado profesional José Yefferson Camargo Yate pertenecían al BACOT 145 “Cr. José María Gutiérrez de Caviedes y Silva” Pelotón Calypso 1.

- ❖ Con base en la orden de operaciones 002 “FARRA” del Comando Bacot 145 de la orden de operaciones “JUNO”, se encontraban desarrollando la misión en el municipio de Páez, Belalcázar.

 La muerte del señor Juan Camilo García Perdomo:

- ❖ De acuerdo con la copia del folio del registro civil de defunción con Indicativo Serial nro. 08104051 falleció el 25 de febrero de 2015.

 Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- ❖ Se remitió copia del proceso penal con radicación nro. 19-517-60-00607-2015-80004, adelantado en virtud de la muerte del joven Juan Camilo García Perdomo, del cual se destacan las siguientes piezas procesales.

- Informe ejecutivo FPJ-3- de 25 de febrero de 2015, dirigido a la Fiscalía 001 Seccional de Páez, Belalcázar, en el cual se señaló:

"Información detallada por el señor Patrullero. BRAYAN HERRERA FONTECHA, integrante de la patrulla, el cual se plasma así:

Para el día 25 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 15:30 horas el señor Capitán FORERO REY FABIAN comandante del batallón terrestre 145, nos informa de una novedad ocurrida con el pelotón calipso I en el resguardo de Belalcázar vereda el simbola donde resulta muerto por accidente el soldado JUAN CAMILO GARCIA PERDOMO, con un impacto de bala a la altura del pecho con orificio de entrada y salida, los hechos son materia de investigación. Tomando las medidas de seguridad realizamos el desplazamiento el SI MAURICIO MUÑOZ, PT BRAYAN HERRERA, PT JEAN MARENCO Y PT JARAMILLO JOSE junto con personal del ejército al lugar de los hechos en la vereda antes en mención, de esta manera al llegar a dicho lugar se procede a tomar evidencia de los elementos materiales probatorios entre los que se encuentran una ametralladora M60 E4, una vainilla de calibre 7.62 de lote 70 y una canana calibre 7.62 con cincuenta y dos (52) cartuchos, seguidamente se realiza tomas fotográficas a los elementos antes en mención, una panorámica detallada del lugar de los hechos donde aparentemente se encontraba el occiso y la ametralladora M60 E4 como registro del álbum fotográfico de igual forma nos entrevistamos con el comandante de la patrulla del ejército para que nos informara de lo sucedido en dicho lugar el cabo tercero WILMER ANDRES GOMEZ quien nos manifestó que el soldado profesional CAMARGO YATE JOSE se había tropezado con el arma M60 E4 y esta se había accionado y en su trayectoria había causado una herida en el pecho al soldado profesional JUAN CAMILO GARCIA PERDOMO al cual de inmediato procedieron a trasladarlo al hospital más cercano ESE TIERRADENTRO donde entra herido de gravedad y fallece, fue atendido por el galeno de turno HERNANDO ALMONACID, por tal motivo nos trasladamos para adelantar la investigación a las instalaciones policiales junto con los doce soldados pertenecientes al pelotón calipso I para realizarles las respectivas entrevistas de los hechos ocurridos el día 25 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 13:00 horas, por apoyo de la fiscalía local el secretario JUAN MANUEL QUILINDO MARTINEZ es quien realiza el cuestionario para las entrevistas que se van a tomar, esto debido a que la estación de policía Belalcázar no cuenta con el personal idóneo para investigaciones exhaustivas. Es de anotar que la distancia aproximada desde la punta de la M60 E4 hasta donde se encontraba el soldado JUAN CAMILO GARCÍA se midió por medio de pasos del PT BRAYAN HERRERA FONTECHA en línea recta arrojando esto como resultado aproximadamente quince metros, también nos entrevistamos con el fiscal local CESAR TELLEZ en cual nos dio algunos pasos a seguir en el lugar de los hechos, igualmente para constancia el soldado profesional NESTOR SANCHEZ nos manifiesta que él fue el único quien manipuló el arma de fuego luego del disparo.” [Así fue escrito].

- Se realizaron entrevistas a los soldados Juan Carlos Ferrer Viscaino, Robinson Zuluaga Vargas, Humberto Jairo García Ruíz, Yeirson Fabián Díaz Rodríguez, Duberney Zarta Conde, Brallan Omerli Peñuela Castillo, Manuel Esteban Guerrero Herrera, Jhon Jairo Ramos Aldana, Yeison Esteban Tovar Melo, Néstor Julián Sánchez Cortés y Wilmer Andrés Gómez López, quienes señalaron que se encontraban realizando diferentes actividades, cuando escucharon un disparo y salieron a verificar lo ocurrido, pensaron que los estaban atacando, pero

inmediatamente se percataron que el soldado Juan Camilo García se encontraba herido en el pecho, razón por la cual, procedieron a trasladarlo al hospital más cercano para ser atendido, donde finalmente falleció.

Señalaron que las armas que portan deben estar siempre aseguradas y difícilmente solamente con tocarlas se van a accionar.

- Se recibió entrevista al soldado José Yefferson Camargo Yate, quien causó la lesión al señor Juan Camilo, quien señaló:

"(...) yo me encontraba sentado encima de un casco al lado de la ametralladora, en la vereda SIMBOLA, estaba hablando por celular, estaba descansando, tenía la ametralladora E-4 al lado derecho, a una distancia aproximada de 10 cm de mis pies, al intentarla correr para estirar los pies con los mismos pies la golpeé y se disparó, yo me tiré al suelo y como a los 10 segundos me levanté y mire al frente y estaba el soldado JUAN CAMILO GARCÍA tirado boca abajo, y al lado de él sangre, yo me levanté y corrí hacia él lo volteé boca arriba y me di cuenta que tenía un disparo en el pecho, lo llamaba para ver si reaccionaba pero no, ahí los soldados compañeros llegaron con un poncho lo pusimos en el poncho y lo bajaron a la carretera para llevarlo al hospital, yo me quedé en el sitio asombrado por lo que había pasado (...) desde el día anterior aproximadamente entre las 3 o 4 de la tarde, el soldado Sánchez encargado de la ametralladora se fue a prestar turno de centinela con un fusil, y para no dejar la ametralladora sola en el cambuche me pidió el favor de que la guardara en el mío, yo la guardé, hasta la mañana del día de hoy, aproximadamente a las once de la mañana (11:00 a.m) la saque de mi cambuche la coloqué fuera del cambuche porque iba adecuar el cambuche donde estaba durmiendo, al sacarla le dije a Sánchez que ahí le dejaba la ametralladora que la cogiera, él me dijo curso déjela ahí mientras yo arreglo donde duermo. PREGUNTADO: sírvase manifestar a esta unidad si usted tenía que guardar la ametralladora E-4 dentro del cambuche o tenía que portarla. CONTESTO: Mientras el soldado Sánchez estaba de turno de centinela yo la guarde porque él me pidió el favor. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta unidad en qué estado usted recibió la ametralladora E-4. CONTESTO: Tenía la canana puesta, no me constató si estaba asegurada o sin seguro. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta unidad si usted sabe el funcionamiento de la ametralladora E-4. CONTESTO: Me han dado instrucciones de esa arma, la he disparado en polígonos, me han dado instrucciones de cuando está asegurada y sin asegurar. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta unidad cuando ustedes portan armas de fuego las deben tener aseguradas o sin asegurar. CONTESTO: En todo momento las debemos tener aseguradas. (...)". [Así fue escrito].

- Obra informe pericial de necropsia realizada al cuerpo de Juan Camilo García Perdomo, del cual se extraen las siguientes anotaciones:

"(...)
RESUMEN HALLAZGOS

1. LESION TRAUMÁTICAS DIRECTAS:

- A) HERIDA UNICA PENETRANTE EN TORAX POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.**
Con orificio de entrada en región escapular izquierda, y salida sobre horquilla esternal.

(...)
OPINION PERICIAL

CAUSA DE MUERTE: *Herida Por Proyectoil De Arma De Fuego De Alta Energía.*
PROBABLE MANERA DE MUERTE: *Homicidio accidental.*

OPINIÓN: *Se trata de un hombre joven, mestizo, con herida única por arma de fuego penetrante en cavidad torácica, con lesión pulmonar y de grandes, causando hemotórax masivo, colapso pulmonar, choque hipovolémico que causan la muerte. Según lo fenómenos cadavéricos se sugiere que la muerte ocurrió en menos de 48 horas.*

DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS LESIONES

**UNICA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
TORAX Y DORSO**

ORIFICIO DE ENTRADA. *Herida ovalada de 1,5 x 7mm de bordes invertidos, con anillo de contusión, presencia de tatuaje entre las 5 y 8 horas en segundo horario, sin*

ahumamiento, ubicada en región escapular izquierda sobre la línea media escapular, distanciada a 8 cm de ángulo escapular, a 15 cm de línea media, y 31 cm del vertex.

ORIFIO DE SALIDA: Se encontro herida ovalada irregular de 6x5 cm, de bordes evertido, com equimosis y hematoma perilesionadas, la cual permite ver hacia cavidad torácica, se evidencian, múltiples fragmentos óseos, sobre la horquilla esternal línea media, a 28 cm del vertex.

(...)

TRAYECTORIA: De izquierda a derecha, postero-anterior, ínfero-superior.

(...)”. [Así fue escrito].

- Obra informe nro. 76-194367 dirigido al Fiscal 01 Seccional de Páez, Belalcázar, objeto diligencia de reconstrucción y estudio de trayectoria, con el cual se acredita:
 - ✓ Lugar de los hechos: “Finca La Planada”, vereda La Zanja Seca, municipio de Páez, Belalcázar.
 - ✓ Arma de fuego: Ametralladora, marca Machine Gun, Modelo M60 E4, Calibre; 7.62 x 51 mm, nro. de serie: 06597 grabado en el lado izquierdo del cuerpo, mecanismo de funcionamiento: Automático.
- Escrito de acusación de 11 de enero de 2017 de la Fiscalía Seccional 01 delegada ante el Juzgado Promiscuo de Silvia, mediante el cual se acusa al señor José Yefferson Camargo Yate, por el delito de Homicidio agravado.
- ❖ Se remitió copia del proceso penal adelantado por el Juzgado 152 de Instrucción Penal Militar, adelantado en virtud de la muerte del joven Juan Camilo García Perdomo, del cual se destacan las piezas procesales que se relacionan a continuación.

- Obra informe emanado del comandante de la Compañía Calipso, dirigido al comandante del Batallón de Combate Terrestre nro. 145, en el cual se indica:

"A las 12:47 me encuentro en el puesto de mando adelantado del BACOT 145 y se recibe una llamada al celular del SLP García Ruiz Jairo quien se desempeña como radio operador del pelotón de calipso 1, el soldado me informa que el SLP García Perdomo Juan Camilo se encuentra herido de gravedad por impacto de arma de fuego y solicita de forma inmediata la evacuación, se emite la orden al St Forero Espitia Juan Pablo que se dirija al hospital y gestione la ambulancia, esta sale a los 8 minutos a recoger al soldado, se procede a informar vía celular del hecho al comandante del batallón, mientras tanto tomo contacto por radio Motorola apx 5000 con el C3 Gómez López Wilmer Andrés para que me informe con detalle de los hechos, este me manifiesta que el SLP Camargo Yate José Yefferson identificado con cc 1117518052 golpeo con el pie la ametralladora M-60 No. 06597 a cargo del soldado ametrallador Sánchez Cortez Néstor identificado con cc 1129520977, y esta se acciono impactando al SLP García Perdomo Juan. Una vez llega la ambulancia el personal médico del hospital de Belalcázar-Páez inicia con el procedimiento de primeros auxilios y desafortunadamente el soldado en mención ya se encuentra sin signos vitales. Se informa nuevamente al comando del batallón el fallecimiento del soldado, posteriormente se envía al subteniente forero al lugar de los hechos y organice la unidad, a las 15:20 me desplazo con funcionarios de la Policía Nacional al lugar de los hechos para realizar el procedimiento legal y de actos urgentes, (...)”. [Así fue escrito].

- Obra informe del comandante de la segunda escuadra Calipso 1, dirigido al comandante del Batallón de Combate Terrestre nro. 145, en el cual se indica:

"Siendo las 12:15 del medio día me encontraba sentado después del almuerzo cuando escuche un disparo inmediatamente me dirigí al lugar de los hechos donde me apersono de la situación inmediatamente el soldado slp García Ruiz Jairo llama a mi CT forero rey Fabián y le comenta la situación llego al lugar de los hechos donde el enfermero presta los primeros auxilios y los soldados me comentaron la situación que el slp profesional Camargo Yate Nelson me dice que él estaba sentado al lado de la ametralladora y con el pie derecho le paga a los mecanismos de disparo y se acciona la ametralladora causándole un impacto sobre el pecho, informo al puesto de mando solicitando la ambulancia para evacuar al soldado cave volver a recalcar mientras el soldado enfermero le presta los primeros auxilios.

Donde valga la rebundancia dejo claro que esa orden que el comandante del batallón y comandante de compañía de que ningún arma de fuego debe estar cargada y con su respectivo cartucho de seguridad en la recámara la hago repetitivamente en las formaciones y la recalco todos los días como lo tengo plasmado en la orden del día y órdenes de carácter permanente”. [Así fue escrito].

- Mediante auto de 26 de febrero de 2015 se dio apertura a la indagación preliminar nro. 001-2015 por parte del Batallón de Combate Terrestre nro. 145 “Cr. José María Gutiérrez de Caviedes y Silva”.
- En diligencia de indagatoria rendida por el señor José Yefferson Camargo Yate, el 4 de mayo de 2015, señaló:

“Ese día yo me levanté a las 7:30 de la mañana desayuné después de eso el soldado FERRER me peluqueo allí me bañé y me acosté y me puse a ver televisión un rato allí me levanté desarmé el cambuche para arreglado que estaba desorganizado y saque la ametralladora del soldado SANCHEZ me pidió el favor que la guardara y la puse en la parte de afuera del cambuche organice el cambuche corte unos árboles, volví y armé el cambuche al lado de la ametralladora había un casco en el suelo me sente en el casco y me puse a hablar por celular con mi novia aproximadamente oscilando entre las 10:30 y 11 de la mañana yo le dije al soldado Sánchez que cogiera la ametralladora que allí se la dejaba seguí hablando por celular fui y reclamé el almuerzo a medio día puse el almuerzo al lado mío mientras se reposaba en ese momento le quité la canana a la ametralladora la desasegué y le quité el cañón a la ametralladora verificando que estuviera limpio, puse otra vez el cañón, enseguida puse la canana y bajé la tapa cubierta de la ametralladora de ahí en ese momento cuando le quite el cañón a la ametralladora el soldado GUERRERO estaba al lado mío y se dio cuenta que manipulé la ametralladora allí yo almorcé le pase el menaje para que el reclamara el almuerzo y seguimos recochando todo eso lo hice mientras yo hablaba por celular, incluyendo manipular la ametralladora oscilando unos 30 minutos después de manipular la ametralladora y seguí hablando por celular el soldado GUERRERO entro a mi cambuche en ese momento yo tenía la ametralladora a mis pies a una distancia de 15 a 20 centímetros, de estar sentado los pies se me estaban durmiendo entonces mientras hablaba por celular con la ametralladora con los pies dándole un pequeño impacto al lado de los mecanismos la ametralladora se disparó mi reacción fue tirarme al suelo colgué la llamada, guardé el celular miré hacia atrás y allí vi detrás de un palo vi que el soldado cayo boca abajo le mire sangre en las manos, yo me levanté salí corriendo para donde estaba como estaba boca abajo yo lo volteé boca arriba y le vi el impacto en el pecho, yo lo llamaba para que no se durmiera, él hablaba pero él hizo tres suspiros y allí quedó y mis compañeros llegaron con un poncho para que lo bajáramos a la carretera lo subimos al poncho y lo bajaron yo me quedé en la BPM, después de eso mi cabo GOMEZ subió y me preguntó que qué había pasado. (...)”. [Así fue escrito].

- Obra como prueba en el proceso penal informativo administrativo por muerte nro. 001 de 28 de febrero de 2015, que señaló:

"I. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido por el señor CT. FORERO REY FABIAN BERNARDO CM. 11.413.590 Comandante de la Compañía “CALIPSO”, donde relata los hechos ocurridos el día 25 de febrero del 2015, en desarrollo de maniobras ofensivas, en coordenadas LN 02°39’13” – LW 75°58’24”, siendo aproximadamente las 12:47 horas en el Municipio de Páez Belalcázar sector simbola Departamento del Cauca, el cual se encontraba sentado al lado de la ametralladora y con el pie derecho le pega una patada en los mecanismos de disparo el cual se acciono la ametralladora causándole un impacto en la altura del pecho el cual de inmediato se remite al hospital de Paéz, Belalcázar donde los médicos inician con el procedimiento de primeros auxilios donde desafortunadamente el soldado en mención se encuentra sin signos vitales.

(...)

6. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo No. 24 y 25. Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 Literal C la Lesión o afectación ocurrió:

(...)

Literal B X En el servicio por causa y razón del mismo. (...)”.

- Mediante decisión de 9 de noviembre de 2016 el Juzgado 152 de Instrucción Penal Militar propuso conflicto positivo de competencias con la Fiscalía Primera delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Silvia.
 - El Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante decisión de 25 de septiembre de 2019 dispuso dirimir conflicto de competencias, asignando el conocimiento del proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia.
- ❖ La apoderada del Ejército Nacional allegó copia de la investigación disciplinaria nro. 005-2015, adelantada por la brigada móvil nro. 29, por la muerte del señor Juan Camilo García Perdomo, de la cual se resaltan las siguientes piezas procesales:
- Mediante decisión de 26 de febrero de 2016 se dio apertura de indagación preliminar 001-2015.
 - Se encuentran los informes rendidos por el comandante de la segunda escuadra calipso 1 y por el comandante del batallón de combate terrestre nro. 145.
 - Orden de operaciones 002 “FARA” del comando BACOT 145 de la orden de operaciones “JUNO” del comando de la Brigada Móvil nro. 29 enmarcada en DIH en el que el uso de la fuerza puede ser el primer recurso, del cual se extrae la siguiente información:
 - ✓ Hacía parte de la misión el pelotón calipso I.
 - ✓ El desarrollo de la misión se desarrollaba en el municipio de Páez, Belalcázar.
 - Obra informativo administrativo por muerte nro. 01, en el cual se calificó la muerte del señor Juan Camilo García Perdomo en misión del servicio.
 - Mediante decisión de 29 de mayo de 2015 se calificó la conducta investigada señalándose que no se ordenaría la imposición de medida de aseguramiento en contra del señor José Yefferson Camargo Yate.
 - A través de fallo de primera instancia de 18 de septiembre de 2017, el batallón de Combate Terrestre nro. 145 “Cr. José María Gutiérrez de Caviedes y Silva” dispuso declarar probados los cargos elevados en contra del señor José Yefferson Camargo Yate, imponiendo sanción de suspensión del cargo de 69 días, inhabilidad para ejercer funciones públicas por el lapso de 69 días y multa de \$ 2.375.394.

En su parte motiva, entre otros aspectos se señaló:

"(...) No existe dentro del plenario prueba alguna que conlleve a determinar la existencia de una causal de justificación en la cual pudo haber incurrido el disciplinado SLP. ® CAMARGO YATE JOSÉ YEFFERSON razón por la que se considera que su conducta consistente en incumplir las precauciones de seguridad cuando se manejan armas, puesto que los soldados tienen prohibido cargar el fusil o arma de acompañamiento sin autorización del comandante, situación a la que realizo caso omiso el SLP ® CAMARGO YATE JOSÉ YEFFERSON, la cual se concreta en una conducta culposa y que transgredió el régimen disciplinario pues a pesar de tener conocimiento sobre el manejo de armas de fuego, no lo tuvo en cuenta. (...)" [Así fue escrito].

- ❖ La apoderada del Ejército Nacional allegó con la contestación de la demanda, Informativo administrativo por muerte de 28 de febrero de 2015, en el cual se señala:

"I. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido por el señor CT. FORERO REY FABIAN BERNARDO CM. 11.413.590 Comandante de la Compañía "CALIPSO", donde relata los hechos ocurridos el día 25 de febrero del 2015, en desarrollo de maniobras ofensivas, en coordenadas LN 02°39'13" – LW 75°58'24", siendo aproximadamente las 12:47 horas en el Municipio de Páez Belalcázar sector simbola Departamento del Cauca, el cual se encontraba sentado al lado de la ametralladora y con el pie derecho le pega una patada en los mecanismos de disparo

el cual se acciono la ametralladora causándole un impacto en la altura del pecho el cual de inmediato se remite al hospital de Paéz, Belalcázar donde los médicos inician con el procedimiento de primeros auxilios donde desafortunadamente el soldado en mención se encuentra sin signos vitales.

(...)

6. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo No. 20. Decreto 4433 de 2004 misión del servicio". [Así fue escrito].

Prueba testimonial.

En audiencia de pruebas celebrada el 2 de septiembre de 2021, se recibió los testimonios de Luz Mary Izquierdo Sicua y José Florentino Daza Huerta.

- Resolveremos primero la tacha de testigo formulada en audiencia de pruebas:

La apoderada de la Nación propuso en la audiencia de pruebas tacha de la testigo Luz Mary Izquierdo Sicua, debido a la relación de familiaridad con la víctima y su grupo familiar.

Señala el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la regulación de los medios de prueba lo siguiente:

"Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

La Ley 1437 de 2011 no tiene disposiciones expresas en lo referente a la apreciación y valoración de los testimonios, razón por la cual, estas deben resolverse con base en el Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dispone:

"ARTÍCULO 176.- Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Por su parte, el artículo 211 del mencionado Estatuto Procesal, señala sobre la tacha de los testimonios:

"ARTÍCULO 211.- Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso." (Destacamos).

Respecto a la valoración del testimonio el organismo vértice de esta jurisdicción ha expresado:

"... con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, ..." ¹

Bajo este contexto jurídico, consideramos que es procedente el decreto y la práctica del testimonio de la señora Luz Mary Izquierdo Sicua, y, si bien, la relación de familiaridad podría afectar la credibilidad de un testigo dado que podría tener interés en el resultado de un proceso, es preciso señalar que dicha causal no opera de manera automática, de tal suerte

¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195).

que es deber del Juez, al momento de realizar la valoración del testimonio, determinar si una circunstancia determinada le resta objetividad o no.

Y en el presente litigio, aunque existe una relación de familiaridad entre las señoras Luz Mary Izquierdo Sicua y Alexandra Perdomo, no puede señalarse que la testigo tenga interés directo en las resultas del proceso, además, la declaración se valorará en conjunto con las demás pruebas, en virtud del principio de la sana crítica, razón por la cual, no hay lugar a declarar procedente la tacha del testimonio formulada.

- Luz Mery Izquierdo Sicua.

Señaló que es la esposa del señor Fredy Rojas Perdomo y tiene conocimiento que el señor Juan Camilo García Perdomo contribuía económicamente para el sostenimiento de su madre y sus hermanos menores de edad porque no tenían el apoyo del padre.

Manifestó que la señora Alexandra Perdomo manejaba la tarjeta donde le era consignado el sueldo a Juan Camilo y dejaba una parte para ella y lo demás lo giraba a su hijo.

- José Florentino Daza Huerta.

Refirió que era amigo de Juan Camilo García Perdomo y muy allegado a la familia, vivían en el mismo barrio.

Informó que tiene conocimiento que Juan Camilo ayudaba a su mamá y hermanos con la suma de \$ 320.000 para arriendo y mercado, el dinero restante de su sueldo lo utilizaba él para sus gastos.

Señaló que la señora Alexandra Perdomo laboraba en casas de familia, en servicios generales y recogía muy poco para sus gastos y los de sus hijos.

-  Declaración de parte.

En la mencionada diligencia, se recibió la declaración de parte de Amanda Yanire Rojas Perdomo, Fredy Edwin Rojas Perdomo, Carlos Francisco Rojas Perdomo y Alexandra Perdomo, en relación con la contribución económica del señor Juan Camilo García Perdomo a su progenitora y de los lazos de familiaridad con su grupo familiar.

Los accionantes Amanda Yanire Rojas Perdomo, Fredy Edwin Rojas Perdomo y Carlos Francisco Rojas Perdomo fueron consistentes en señalar que cuando nació Juan Camilo García Perdomo, vivían juntos, razón por la cual, era como un hermano menor para ellos, luego, vivían en el mismo barrio hasta que Juan Camilo se unió al Ejército Nacional.

Señalaron que Alexandra Perdomo, hermana de los declarantes, manejaba la tarjeta donde le consignaban el sueldo a su hijo, ella retiraba el dinero, tomaba la parte que Juan Camilo le proveía y le consignaba si necesitaba algo.

El señor Fredy Edwin señaló, además, que son una familia muy unida, que entre ellos son tíos, sobrinos, compadres, ahijados, situación que ha hecho mayor la unión.

Por su parte, la señora Alexandra Perdomo informó que Juan Camilo García era su hijo mayor, que él tomó la decisión de unirse al Ejército Nacional porque desde pequeño le llamó la atención la vida militar; asimismo, para ayudarla económicamente, para salir adelante, incluso terminó su bachillerato en esa Institución castrense.

Manifestó que no es una persona pudiente y teniendo en cuenta que el papá de sus hijos menores no le contribuía económicamente, Juan Camilo decidió colaborarle con \$ 320.000 para el arriendo.

Refirió que ella manejaba la tarjeta del banco de Bogotá donde le consignaban el sueldo, retiraba y tomaba la parte que su hijo le aportaba y si necesitaba algo ella le consignaba por Servientrega o Efecty y si requería algún elemento de aseo le enviaba encomiendas.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto pasaremos a analizar los elementos de la responsabilidad estatal.

SEGUNDA: Marco jurídico.

❖ Generalidades de la responsabilidad del Estado.

El artículo 2 superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Según la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado²:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

En cuanto a la falla en el servicio, régimen de responsabilidad estatal –subjetivo–, hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, y ha sido definida por la jurisprudencia³ como:

² Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

"En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche".

❖ Responsabilidad del Estado por daños sufridos por personas que voluntariamente ingresan a las filas de la Fuerza Pública.

Es preciso señalar que ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo referente a los daños sufridos por las personas que voluntariamente ingresan a las filas de la fuerza pública, determinando que por regla general no se ve comprometida la responsabilidad del Estado colombiano. Al respecto, en sentencia de 26 de julio de 2012, radicación Interna 24.358, el Consejo de Estado, precisó:

"3.2.1.5 De otro lado, frente a la responsabilidad del Estado en relación con el daño ocasionado a los soldados voluntarios, esta Corporación ha señalado que éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la "conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión"⁴ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio⁵. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que "cuando el daño se originó en el riesgo propio del servicio, (...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa⁶".

Excepcionalmente, será el Estado responsable administrativamente, si se acredita una falla en el servicio o que se situó al agente en una situación de riesgo excepcional, así lo expone el Consejo de Estado en sentencia de 31 de mayo de 2013⁷:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones (...) por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas. (...) Sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. Estos títulos de imputación se configuran, (...) cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", (...) o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio)".

Y recientemente, señaló⁸:

"Como ya lo ha precisado esta Sala de Subsección⁹ la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes profesionales de la fuerza pública

⁴ Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19439, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B de 31 de mayo de 2013, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicado: 17001-23-31-000-1996-00016-01 (20445).

⁸ Consejo de Estado- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 41001-23-31-000-2002-00750-01 (55674) Actor: JOSÉ JAVIER MUÑOZ VERGARA Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos despliegan ordinariamente -por tal razón, se ha establecido un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado-; de ahí que, cuando el riesgo se concreta, no resulta viable, en principio, atribuirle responsabilidad alguna al Estado por dicha afectación, salvo que se demuestre que el daño ocurrió por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional que hubiere padecido el agente del Estado, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros...”.

❖ Responsabilidad del Estado por el uso de armas de dotación oficial.

Ahora bien, para resolver litigios como el presente, en aquellos eventos donde el daño deviene del actuar de un miembro de la fuerza pública con su arma de dotación, hay dos títulos de imputación que han sido utilizados a lo largo de la evolución de la jurisprudencia, como se explica a continuación.

En efecto, se ha utilizado el régimen jurídico objetivo de imputación en los casos de lesiones y/o muerte por uso de armas de dotación oficial, bajo el título de riesgo excepcional, en el entendido de las actividades peligrosas que sugiere usar un arma de fuego, como lo expone la sala en sentencia de 27 de junio de 2013¹⁰:

"La Sala debe reiterar su posición según la cual el régimen de responsabilidad aplicable en casos en los cuales el daño se produce por el uso de un arma de fuego de dotación oficial es el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional. (...) en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad pertinente en los casos en que se discuten los perjuicios causados con ocasión del uso de un arma de dotación oficial, le compete al actor probar la existencia del daño antijurídico y del nexo causal entre el uso del arma reservada a la Fuerza Pública y el referido daño”.

También se ha utilizado el régimen subjetivo de falla en el servicio¹¹, en los casos de uso de armas de fuego de dotación de las instituciones armadas del país, cuando en el proceso se demuestra que el ataque obedeció a una conducta omisiva o negligente de la administración, cuando se prueba que los ciudadanos resultaron afectados por el uso excesivo de la fuerza, vulnerando los derechos de las víctimas y la ley. En el fallo citado se expresó:

"(...) [E]n todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que, en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio, tal y como sucedió en el caso concreto, pues, las distintas pruebas incorporadas y practicadas conducen a inferir la falla imputada a la administración”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que si en la producción del daño antijurídico intervino el concurso de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas, el régimen de responsabilidad en principio es de tipo objetivo; sin embargo, si se observa el incumplimiento de las normas que regulan el uso de fuerza letal, el fundamento basilar es el aspecto subjetivo de la conducta, la cual se convierte en la causa idónea del perjuicio, y, por ende, se debe enmarcar en el título de imputación de falla en la prestación del servicio.

⁹ Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 13 de mayo de 2015, exp. 66001 23 31 000 2007 00058 01 (37118) y del 14 de septiembre de 2016, exp. 54001233100019980028602 (41349), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00500-01(27626). 27 de junio de 2013.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, rad. 16741, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

❖ Hecho del agente en la responsabilidad del Estado.

Al respecto, el Consejo de Estado¹², ha dicho, que el derecho administrativo reconoce que con independencia del autor material del daño y mientras este sea imputable jurídicamente al Estado, procede la declaratoria de responsabilidad directa a la entidad pública, sin que sea necesario identificar al agente que lo produjo.

Así mismo, señaló que la Sección Tercera ha adoptado de manera unívoca el criterio jurídico según el cual la responsabilidad de las entidades públicas está comprometida por los hechos de sus agentes, siempre y cuando estos actúen en actividades conexas con la prestación del servicio público, de tal forma que el hecho absolutamente privado y personal del servidor público no compromete la responsabilidad del organismo estatal al cual está vinculado:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ahora se reitera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

En doctrina que la Sala ha acogido en dichas decisiones, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:

"... no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del "funcionamiento de los servicios públicos". Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. "Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de la imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico pública."

(...)

En síntesis, las pruebas que se recogieron en el expediente y los indicios que se construyen a partir de las mismas permiten concluir que la muerte de Vladimir Giraldo Castro fue cometida por los agentes de la Policía que hacían parte de un grupo dedicado a mantener el orden mediante la comisión de crímenes selectivos en contra de personas que consideraban indeseables y en esa medida, sus acciones constituyen expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público que les fue encomendado, aunque de manera indebida.

Se insiste: los servidores estatales conservan siempre su investidura, aunque no se encuentren prestando un servicio determinado, pero sus actos sólo comprometen a las entidades a las cuales se encuentren vinculados cuando estos tengan nexo con el servicio que se les ha encomendado, y no cuando actúen dentro de su esfera privada."¹³

En sentencia de 6 de julio de 2017, radicación interna 42.088, C.P. Danilo Rojas Betancourth, respecto de la responsabilidad del agente de la Fuerza Pública, dijo:

"12.72 Efectivamente, a pesar de que en el escenario descrito se configuraría un hecho personal del agente, punto en el que se reitera que los padecimientos psicológicos de los funcionarios, en principio, hacen parte de su esfera interna y resultan

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 24.486 de 10 de noviembre de 2005. M.P.: Alier E. Hernández Enríquez.

¹³ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION B- consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, 9 de octubre de 2014. Radicación número: 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033).

completamente ajenos a la función o al servicio público correspondiente, en el evento en que el órgano estatal al que pertenezcan hubiese sabido del mismo, de su riesgo para los demás, y no obrara para evitar su concreción, es claro que en la causación del daño concurren tanto ese hecho personal del agente como una omisión del Estado, lo que posibilita que a éste se le impute el detrimento en su totalidad, sin perjuicio de que posteriormente pueda repetir en contra de su trabajador.

12.73 Sin embargo, se impone aclarar que para que se pueda configurar la responsabilidad del Estado, resulta indispensable que el aparato estatal tenga conocimiento sobre dicho peligro y no propenda por conjurarlo, conocimiento previo que no se puede tener por acreditado por el simple hecho de que el daño sea causado por un funcionario -quien siempre tendrá un condicionamiento que lo lleva a generar el menoscabo correspondiente-, puesto que (i) ello excedería las posibilidades reales del Estado, en la medida en que se le estaría obligando a conocer a sus servidores con toda exactitud y sin margen de error, de modo que sepa en qué circunstancias pueden causar daños y en esa línea, actuar para evitarlos, conductas que evidentemente resultan imposibles de cumplir; y (ii) se borrarían las líneas que dividen la responsabilidad personal del agente y la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que por el simple hecho de que un funcionario o empleado cometa un detrimento conllevaría a que Estado tenga que asumir su consecuencia patrimonial, puesto que supuestamente debía saber que ello podía suceder, lo que no sólo resulta completamente irrazonable, sino que además contrariaría el ordenamiento jurídico en la medida en que la primera responsabilidad aludida desaparecería”.

De esta manera, de cara al análisis probatorio y jurídico, realizaremos el análisis de responsabilidad.

TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de la muerte del soldado profesional Juan Camilo García Perdomo, el 25 de febrero de 2015, aduciendo que debe darse aplicación al régimen objetivo bajo el título de imputación de riesgo excepcional por el uso de armas de fuego, al tiempo que señala una posible irregularidad en la manipulación de las armas de propiedad de la Institución que constituye una falla en el servicio.

Del otro lado, la defensa de la entidad demandada argumenta que no existe obligación de indemnizar, teniendo en cuenta que el señor Juan Camilo García Perdomo ingresó al servicio de la institución de manera voluntaria, razón por la cual, aceptó el riesgo al cual se encontraba sometido por su labor militar, igualmente, que se configura la excepción de culpa o falla personal del agente.

En este escenario pasamos a decidir.

De cara a las pruebas debidamente recaudadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la muerte del señor JUAN CAMILO GARCÍA PERDOMO, la cual se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción y con el informe de necropsia practicado por la Empresa Social del Estado Tierradentro E.S.E., surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual.

Comoquiera que no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan imputarlo al Estado, pasaremos a analizar su atribución a la entidad demandada.

En el plenario encuentra el despacho los siguientes hechos acreditados:

- ❖ El señor Juan Camilo García Perdomo, para el 25 de febrero de 2015 se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional, adscrito al batallón de combate terrestre nro. 145, Pelotón Calipso 1.
- ❖ El pelotón calipso 1 se encontraba en desarrollo de la misión orden de operaciones 002 “FARA” del comando Bacot 145 de la orden de operaciones “JUNO”, desarrollado en el municipio de Páez, Belalcázar.

- ❖ En el momento en que ocurrieron los hechos, el señor Juan Camilo, junto con sus compañeros de pelotón, se encontraban en campamento militar realizando diferentes actividades, algunos descansando, almorzando u organizando sus cambuches.
- ❖ El señor Juan Camilo García Perdomo recibió un impacto de bala con ametralladora M60-E4 por parte de su compañero José Yefferson Camargo Yate.
- ❖ La ametralladora con la cual resultó impactado de muerte el señor Juan Camilo, pertenecía al Ejército Nacional y se encontraba asignada al soldado profesional Néstor Julián Sánchez Cortez. En el momento de la lesión, el arma estaba al cuidado momentáneo del soldado profesional Camargo Yate, debido a las labores de centinela que desarrollaba Sánchez Cortez.
- ❖ Dicha ametralladora fue manipulada y dejada en el suelo por el señor José Yefferson Camargo Yate, momento previo a que fue accionada.
- ❖ Con base en las entrevistas y testimonios recibidos en los diferentes procesos adelantados por el Ejército Nacional en contra del señor José Yefferson Camargo Yate, se determinó que la ametralladora fue accionada por el soldado profesional Camargo Yate de manera accidental, cuando la golpeó con el pie derecho, en la zona de los mecanismos de disparo, accionándose y causando la lesión y posterior muerte a su compañero soldado profesional Juan Camilo García Perdomo.
- ❖ Los demás compañeros, pese a que se encontraban en el mismo campamento desarrollando diferentes actividades, no evidenciaron lo ocurrido, sino después de que sonó el disparo, incluso pensaron que eran atacados por el enemigo, procediendo inicialmente a tomar puestos para repeler el ataque, sin embargo, al percatarse de la lesión que presentó el soldado Juan Camilo García, procedieron a prestarle los primeros auxilios y trasladarlo al hospital más cercano donde falleció.
- ❖ El señor José Yefferson Camargo Yate dentro del proceso disciplinario fue sancionado con multa e inhabilidad de 69 días, señalándose que la muerte de su compañero ocurrió por el incumplimiento de las precauciones de seguridad cuando se manipulan armas de fuego, puesto que los soldados tienen prohibido cargar el fusil o arma de acompañamiento sin autorización del comandante.
- ❖ Sus compañeros señalaron que los señores Juan Camilo García Perdomo y José Yefferson Camargo Yate tenían una relación cordial, nunca vieron que se presentara algún comportamiento hostil entre ellos o que tuvieran algún pleito.

Con fundamento en los pronunciamientos a los cuales se hizo referencia en el marco jurídico de esta providencia, tenemos que la falla en el servicio y el riesgo excepcional constituyen los títulos jurídicos de imputación base para atribuir la responsabilidad al Estado; así, será el objetivo cuando el daño causado tiene su origen en actividades peligrosas que involucran armas de fuego de dotación y a miembros de instituciones pertenecientes a la fuerza pública, o el régimen subjetivo si se observa el incumplimiento de las normas que regulan el uso de fuerza letal.

Será procedente imputar responsabilidad a la entidad demandada bajo el título de riesgo excepcional cuando se evidencia que se puso al militar en un riesgo superior al cual estaba obligado en virtud de la labor de militar que desempeñaba.

Como se expuso, el joven Juan Camilo García Perdomo se encontraba junto con sus compañeros en el desarrollo de la misión orden de operaciones 002 “FARA” del comando Bacot 145 de la orden de operaciones “JUNO”, desarrollado en el municipio de Páez, Belalcázar, acantonados en campamento militar, en dicho municipio.

Está demostrado que la lesión letal al uniformado Juan Camilo fue causada por un compañero de pelotón, con arma de dotación oficial, mientras se encontraban realizando

diferentes actividades de la vida diaria, es decir, no se encontraban en combate en ese momento o realizando algún operativo específico.

Ahora, conforme al régimen constitucional¹⁴ las fuerzas militares tienen como función primordial “*la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional*” y para el cumplimiento de esa importante misión, esta institución se encuentra integrada por oficiales, suboficiales, soldados profesionales y los soldados que prestan su servicio militar obligatorio.

Este Despacho considera prudente traer a colación la definición de soldado profesional, la cual se encuentra legalmente establecida en el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, en su artículo 1:

“ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.” (Subrayas fuera de texto).

De la norma transcrita, se colige que un soldado profesional es una persona con el entrenamiento suficiente para poder reaccionar y actuar como apoyo durante un combate y en la ejecución de las tareas u operaciones desarrolladas por esa misma fuerza. Se trata entonces de una persona altamente calificada para desempeñarse en el área de combate. Y de acuerdo con esta precisión, quien voluntariamente ingresa a las filas del Ejército Nacional lo hace a sabiendas de las labores que va a desarrollar, el riesgo que para su vida implica desempeñarse en esa profesión y con la plena convicción de estar dispuesto de entregar la vida misma si es necesario por defender la patria.

Por ello, para ser soldado profesional, la persona que ingresa a las escuelas de instrucción fuera de recibir formación académica necesaria –en derechos humanos DIH-, también recibe entrenamiento militar, el cual consiste en técnicas de combate urbano y rural, supervivencia, manejo de armas, tiro, defensa personal, manejo básico de explosivos, entre otros.¹⁵

En lo que refiere al cumplimiento de una operación militar -*acción para cumplir una misión*-, la misma tiene su origen en una *orden de operaciones* que conforme al glosario militar corresponde a un “*documento que dispone la ejecución de una operación específica, en un futuro inmediato o muy próximo y en el cual se dan las instrucciones necesarias de situación de Fuerzas amigas y del enemigo.*”¹⁶ Este documento, le da la pauta al comandante de la operación para efectos de desarrollar la misma, por lo que se trata de un programa a seguir para el cumplimiento de la misión encomendada, para la cual se realiza una planeación anticipada, analizando los posibles riesgos a presentar durante su ejecución, esto incluye una apreciación de las situaciones de riesgo que pueden presentarse desde el mismo momento en que se inicia el desplazamiento de la tropa.

Entonces, efectivamente el señor Juan Camilo se encontraba en desarrollo de una operación militar en contra de grupos al margen de la ley, conforme a la orden de operaciones; sin embargo, fue lesionado de muerte por un compañero y con arma de dotación oficial de propiedad de la institución castrense, preciso momento en el que no estaban en *ejecución* de un operativo contra el enemigo del Estado, esto es, en combate, sino en actividades cotidianas dentro del servicio activo. Por lo tanto, el hecho de ingresar a las fuerzas militares de manera voluntaria, asumiendo el riesgo propio de la actividad castrense como lo indica la entidad demandada, no es óbice para derivar responsabilidad en cabeza del Ejército Nacional por la muerte del uniformado, pues este fue sometido a un riesgo excepcional que no estaba en la obligación de soportar, se reitera, el señor Juan Camilo García Perdomo perdió la vida a mano de uno de sus mismos compañeros, situación que no se encuentra

¹⁴ Artículo 217 C. Pol de 1991.

¹⁵ Información obtenida de la página web del Centro Nacional de Entrenamiento –“CENAE” del Ejército Nacional www.cenae.mil.co

¹⁶ Ver www.ejercito.mil en el link glosario

establecida o prevista como un riesgo de asumir en forma voluntaria por parte del personal perteneciente a la institución.

De este modo, aunque el soldado profesional José Yefferson Camargo Yate aceptó que disparó de manera accidental el arma de dotación asignada a uno de sus compañeros, hiriendo letalmente al también soldado profesional Juan Camilo García Perdomo, hechos por los cuales fue disciplinado aduciéndose falta de cuidado y pericia, este es un riesgo no previsto para la actividad castrense, pues lo que se prevé es, que, si se presenta algún evento, la lesión o muerte sea producida por el enemigo del Estado y no por los mismos militares, por ende, no proceden las excepciones de culpa o falla personal del agente y de riesgo propio del servicio, teniendo la entidad la obligación de reparar este daño.

En tal sentido, se declarará administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la muerte del joven Juan Camilo García Perdomo, en hechos ocurridos el 25 de febrero de 2015, bajo el título de imputación objetivo riesgo excepcional, pues fue sometido a un riesgo que no estaba en la obligación de soportar, y, en consecuencia, se despacharán negativamente las excepciones de inexistencia de las obligaciones a indemnizar, riesgo propio del servicio y culpa o falla personal del agente.

CUARTA: Los perjuicios reclamados y acreditados.

➤ Perjuicios morales.

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 200 SMLMV para ALEXANDRA PERDOMO y FABIO GARCÍA CÁRDENAS en calidad de padres; 50 SMLMV para ANDRES FELIPE GARCÍA PERDOMO, LIZETTE VALENTINA DAZA PERDOMO, DUMAR TAKESHI GARCÍA RUIZ, ANGIE LORENA GARCÍA PERDOMO, FABIO ENRIQUE GARCÍA URREGO en calidad hermanos; 50 SMLMV para TERESA PERDOMO TRUJILLO, abuela de la víctima; y 35 SMLMV para AMANDA YANIRE ROJAS PERDOMO, FREDY EDWIN ROJAS PERDOMO y CARLOS FRANCISCO ROJAS PERDOMO, tíos de la víctima.

Frente a esta clase de perjuicios, ha dicho el Consejo de Estado, lo siguiente:

"(...) El daño moral junto con el daño a la vida de relación están ubicados dentro de los daños inmateriales o mal llamados extra patrimoniales; el daño moral entendido como el producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)

(...) que tratándose del daño moral por la muerte de un pariente la jurisprudencia lo ha inferido entre ciertos grados de parentesco partiendo de la demonstración del estado civil entre padres, hijos, hermanos (mayores y menores) y abuelos y teniendo en cuenta la experiencia humana y las relaciones sociales; que a tales inferencias lógicas se les ha denominado "presunciones judiciales" y en ellas el operador jurídico parte o de los hechos sociales o de los hechos plenamente probados, para deducir otros, mediante un proceso lógico que proviene de él, y no de la indicación imperativa del legislador. Puede decirse entonces que el daño moral cuando no existen elementos probatorios directos de convicción se infiere de esa manera indiciaria (...)"¹⁷ (Subraya y negrilla fuera del texto).

Frente a la presunción de este daño ha indicado ¹⁸:

"(...) es conveniente precisar la tesis de la Sala reiterando el criterio jurisprudencial según el cual la presunción del dolor moral sólo opera en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero cuando no se demuestra el parentesco, sino que se tiene en cuenta la condición de tercero damnificado, la parte actora corre con la carga de demostrar que efectivamente la muerte de una persona le ha causado perjuicios de orden moral".

¹⁷ Consejo de Estado- Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 10 de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

¹⁸ Consejo de Estado, consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

Así las cosas, es al juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración sin causa que así lo justifique, pero sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente con radicado interno 27.709 con ponencia del doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, en los siguientes términos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado a la cual se ha hecho referencia, se considera que, se debe presumir el dolor por la muerte de un ser querido, para los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, para padres, hijos, hermanos, abuelos y compañera permanente o esposa. Para ellos, no se requiere allegar prueba adicional al parentesco, para ser acreedores de esta indemnización.

En cuanto a los tíos: AMANDA YANIRE ROJAS PERDOMO, FREDY EDWIN ROJAS PERDOMO y CARLOS FRANCISCO ROJAS PERDOMO, se informó en audiencia de pruebas que era una familia unida, vivían juntos desde que Juan Camilo nació, por lo cual, era considerado como un hermano menor, se apoyaban y se acompañaban.

En ese orden de ideas se condenará al Estado al pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES en los siguientes términos:

- Para ALEXANDRA PERDOMO y FABIO GARCÍA CÁRDENAS, en su condición de padres de la víctima directa, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV, para cada uno de ellos.
- Para ANDRES FELIPE GARCÍA PERDOMO, LIZETTE VALENTINA DAZA PERDOMO, DUMAR TAKESHI GARCÍA RUIZ, ANGIE LORENA GARCÍA PERDOMO y FABIO ENRIQUE GARCÍA URREGO, en su condición de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, para cada uno de ellos.
- Para TERESA PERDOMO TRUJILLO, en su condición de abuela de la víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- Para AMANDA YANIRE ROJAS PERDOMO, FREDY EDWIN ROJAS PERDOMO y CARLOS FRANCISCO ROJAS PERDOMO, en calidad de tíos de la víctima directa, la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.

➤ Perjuicios materiales.

Se solicitó en la demanda la suma de \$ 185.454.800 para la señora Alexandra Perdomo, en calidad de madre de la víctima directa.

Frente a esta pretensión, se torna necesario invocar la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en reiteradas ocasiones ha señalado la presunción de ayuda económica que reciben los padres de los hijos hasta que estos cumplan 25 años de edad, veamos:

*"El período de dependencia de los padres está limitado por la fecha en que el hijo hubiera cumplido 25 años de edad, puesto que -salvo prueba en contrario- las reglas de la experiencia indican que ese es el momento hasta el cual los padres reciben ayuda económica de los hijos; se estima que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia"*¹⁹.

*También es cierto que aquella es una presunción judicial derivada de las reglas de la experiencia que admite prueba en contrario*²⁰. Es decir, si en el proceso se prueba que el fallecido era un hijo mayor de 25 años que colaboraba económicamente con sus padres (en este caso la madre), en aras de la reparación plena del daño, la privación de esa ayuda económica debe ser indemnizada si ello ha sido solicitado en la demanda.

*Pero también se ha considerado que cuando se prueba que los padres (en este caso la madre) recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, siempre que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción, como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único*²¹".

De acuerdo con lo anterior, tenemos que JUAN CAMILO GARCÍA PERDOMO para la época de los hechos contaba con 22 años de edad, ya que, nació el 9 de noviembre de 1992, por tanto, es aplicable la presunción señalada por el Consejo de Estado a la cual se ha hecho referencia, en cuanto a que ayudaba económicamente a su mamá, sin embargo, dicha ayuda únicamente opera hasta el cumplimiento de los 25 años de edad.

Si bien se afirmó en la prueba testimonial y en la declaración de parte que la señora Alexandra Perdomo por su trabajo no recibía lo suficiente para sus gastos y de sus hijos menores de edad, y que, por ello, Juan Camilo García Perdomo le colaboraba para el arriendo y mercado, lo cierto es que de acuerdo con la documentación que obra en el proceso penal y como se indica en la demanda, al señor Juan Camilo le sobrevive también una hija menor de edad, por quien debió velar.

Aunado a lo anterior, Juan Camilo García Perdomo no era hijo único y aunque sus hermanos son menores, se presume igualmente que les correspondería ayudar a su madre, cuando se encuentren en edad productiva.

En tal sentido, no se desvirtuó la presunción establecida por el Consejo de Estado respecto de la ayuda que Juan Camilo le pudiera brindar a su madre después de los 25 años de edad, por tal motivo, solamente hasta esta edad se reconocerá el valor del perjuicio material por lucro cesante.

Para tal efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 9 de junio de 2005, expediente: 15129 y 6 de junio de 2007, expediente: 16064.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente: 15129, y 27 de noviembre de 2006, expediente: 16571.

²¹ Ver, entre otras, sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera de 11 de agosto de 1994, expediente: 9546; 8 de septiembre de 1994, expediente: 9407; 16 de junio de 1995, expediente: 9166, 8 de agosto de 2002, expediente: 10952, 20 de febrero de 2003, expediente: 14515; 18 de marzo de 2010, expediente: 17047.

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 320.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de la muerte (25 de febrero de 2015) hasta la fecha en que cumpliría los 25 años de edad (9 de noviembre de 2017), esto es, 32,16 meses

$$S = 360.000 \times \frac{(1+0.004867)^{32,16} - 1}{0.004867}$$

$$S = 360.000 \times (34.722211)$$

$$S = \$ 12.499.996$$

El monto por reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para la señora ALEXANDRA PERDOMO, es de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 12.499.996).

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pasaremos a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP.

Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de culpa o falla personal del agente, Inexistencia de las obligaciones a indemnizar y riesgo propio del servicio, propuestas por la defensa técnica de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del joven JUAN CAMILO GARCÍA PERDOMO, ocurrida el 25 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados.

- Por concepto de perjuicio material- lucro cesante:

Para ALEXANDRA PERDOMO, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 12.499.996).

- Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	NRO. DE IDENTIFICACIÓN	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA DIRECTA	MONTO
ALEXANDRA PERDOMO	C.C. 52.660.036	Madre	100 SMLMV
FABIO GARCÍA CÁRDENAS	C.C. 80.383.752	Padre	100 smlmv
ANDRES FELIPE GARCÍA PERDOMO	R.C. 33522713	Hermano	50 SMLMV
LIZETTE VALENTINA DAZA PERDOMO	R.C. 1.028.868.040	Hermana	50 SMLMV
DUMAR TAKESHI GARCÍA RUIZ	R.C. 33522956	Hermano	50 SMLMV
ANGIE LORENA GARCÍA PERDOMO	C.C. 1.073.524.902	Hermana	50 SMLMV
FABIO ENRIQUE GARCÍA URREGO	C.C. 1.073.249.467	Hermano	50 SMLMV
TERESA PERDOMO TRUJILLO	C.C. 41.738.246	Abuela	50 SMLMV
AMANDA YANIRE ROJAS PERDOMO	C.C. 52.487.224	Tía	35 SMLMV
FREDY EDWIN ROJAS PERDOMO	C.C. 80.655.486	Tío	35 SMLMV
CARLOS FRANCISCO ROJAS PERDOMO	C.C. 1.073.503.737	Tío	35 SMLMV

CUARTO: Condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

QUINTO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Para tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
javier-bonilla@hotmail.es; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
luzmallama1705@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

SÉPTIMO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Sentencia REDI núm. 201 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00245-00
Actor: ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acadd01ef9390375efc16c203bf2697e15d761f2a46db8f96f7608c143157ccb
Documento generado en 29/10/2021 12:00:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>